



|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>EDGAR MEDINA ESCORCIA</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ROSA ISELA GUTIERREZ CERVANTEZ</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>08758 31 84 001 2022 00115 00</b>  |

**Informe secretarial:** Señora Juez; a su despacho el expediente referenciado, el cual nos correspondió por reparto, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer. Soledad, 22 de marzo de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se observa que se omitió comunicar a partir de qué fecha el señor EDGAR MEDINA ESCORCIA, tiene fundamentos razonables para dudar de su paternidad, respecto de la menor ILIANNYS SOFIA MEDINA GUTIERREZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 216 del C.C

Por otra parte se denota que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Acerca de esta clase de proceso, el artículo 218 del código civil, señala: "VINCULACION AL PROCESO DEL PRESUNTO PADE BIOLOICO O MADRE BIOLICIA. Modificado po el art. 6, ley 1060 de 2006: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En cumplimiento entonces de la normativa transcrita, previo a la admisión de la demanda, se requiere al señor EDGAR MEDINA ESCORCIA, para que informe el nombre y la dirección del presunto padre biológico de la menor ILIANNYS SOFIA MEDINA GUTIERREZ, o manifieste bajo gravedad del juramento desconocer quién es; a fin que sea vinculado al proceso, en aras de proteger los derechos de la menor, son pena de rechazo.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el señor EDGAR MEDINA ESCORCIA en contra ROSA ISELA GUTIERREZ CERVANTEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 25 de marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 036 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ